

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI- CESAR**

REF. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, PRESENTADA POR EL DOCTOR BRESNEIDER ROSMELL HERNANDEZ, ACTUANDO COMO APODERADO JUDICIAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN CONTRA DE ROSA MARIA PEÑALOZA MARTINEZ, RADICADO #200134089003-2010-00144-00.

Agustín Codazzi- Cesar, Diciembre (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Estudiado el presente proceso, se dispone el despacho a pronunciarse sobre la procedencia y decreto de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso para lo cual se

CONSIDERA

El Desistimiento Tácito al que se refiere el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1º de Octubre del referido año, tal como lo dispone el artículo 627 numeral 4 de la misma ley, debe entenderse como una sanción generada por la negligencia o desidia del demandante, del incidentante o de la parte que adelantó cualquier actuación promovida a instancia de parte, y trae como efectos finales tener como desistida tácitamente la demanda, el incidente o la actuación, con la consecuente declaración de terminación del proceso, incidente o actuación.

De acuerdo con la norma cita, la declaratoria de Desistimiento Tácito, debe producirse bajo las siguientes circunstancias: *i).*_ Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado, y, ante el evento en que vencido dicho término no se hubiere cumplido la carga pendiente, sin que sea factible ordenar el requerimiento aquí previsto, cuando la carga procesal pendiente, sea el inicio de las diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea el caso, cuando se encuentren pendientes actuaciones dirigidas a consumir las medidas cautelares previas. *ii).*_ Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o diligencia o actuación, sin que haya necesidad de requerimiento previo; caso en el cual, no habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Es de anotar que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

En el presente evento puede advertirse que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, sin que se solicite o realice ninguna actuación, contado desde el día siguiente de la última notificación o de la última diligencia, siendo esta el mandamiento de pago, de fecha 9 de Noviembre de 2010, por lo que se hallan reunidos los presupuestos legales para que proceda la declaratoria oficiosa de Desistimiento Tácito, ajustándose a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º._ Decretar el Desistimiento Tácito del presente proceso. En consecuencia, téngase por terminado el proceso.

2º._ Levántense las medidas cautelares que se hubiesen practicado.

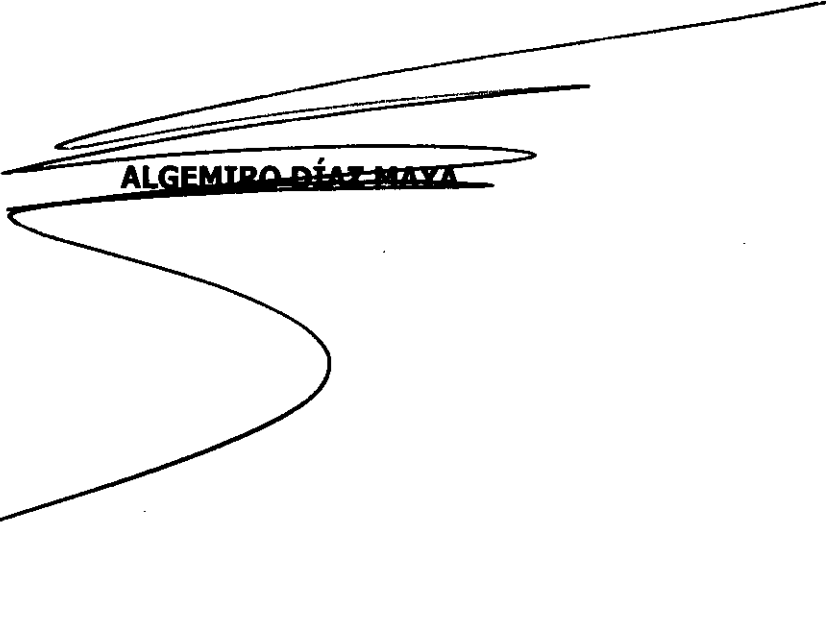
3º._ Sin condena en costas para las partes.

4º._ Para los efectos del Literal f) de Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, hágase entrega al demandante, si lo solicita, del título valor obrante en el proceso.

5º._ Archívese el presente proceso

Notifíquese y cúmplase

El juez,



ALGEMIRO DÍAZ MAYA